



Resolución Directoral N° 00036-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 06 de mayo de 2021

VISTOS: El Expediente N° 542-2018-PSI-UADM/ST, que contiene el recurso de apelación presentado por el Señor Marco Polo Lucero Bernilla

CONSIDERANDO:

Que, el 19 de noviembre de 2019, mediante Resolución Directoral N° 0182-2019-MINAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones -PSI, inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Marco Polo Lucero Bernilla, en adelante señor Lucero, por presuntamente haber vulnerado el numeral 5 del artículo 6 (Principio de Veracidad), numeral 6 del artículo 7 (Deber de Responsabilidad), y numeral 2 del artículo 8 (Prohibición de obtener ventajas indebidas) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta tipificada en el literal q del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, documento que le fue notificado el 19 de noviembre de 2019;

Que, la Resolución citada en el considerando precedente, indica que los hechos que sustentaron el inicio del Procedimiento Administrativo disciplinario contra el impugnante son:

“(...) se advierte que el señor Lucero, en su calidad de Jefe de la Oficina de Gestión Zonal de Chiclayo, tendría responsabilidad en los hechos, toda vez que a través del memorando N° 534-2018-MINAGRI-PSI-OGZ-CH, de fecha 16 de mayo de 2018, otorgó su conformidad para el trámite de pago de un servicio que ya contaba con la conformidad del anterior supervisor, el señor Carlos Enrique Burga Larrea, y que ya había sido remitido (por el mismo señor Lucero) a la Dirección de Infraestructura y Riego solicitando el trámite de pago, a través del memorando N° 1116-2017-MINAGRI-PSI-OGZ-CH de fecha 27 de diciembre de 2017 y el memorando N° 304-2018-MINAGRI-PSI-OGZ-CH de fecha 15 de marzo; hecho que podría haber ocasionado un doble pago por el mismo servicio”.

(...) Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde analizar la responsabilidad en la que hubiera incurrido el señor Lucero, en su calidad de Jefe de la Oficina de Gestión Zonal de Chiclayo, por remitir a la Dirección de Infraestructura y Riego y dar su conformidad al entregable (solicitud de reconocimiento de deuda) presentado por el señor Cesar Augusto Lopez Betancohurt por el “Servicio de topografía para la actividad de descolmatación del cauce del río Zaña – Tramo I”, a pesar de que dicho servicio prestado en virtud de la orden de servicio N° 2017-02825-MINAGRI-PSI del 13 de noviembre de 2017, la cual fue pagada mediante Resolución Administrativa N° 218-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 12 de octubre de 2018. Ley del Servicio Civil”;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 015-2021-MIDAGRI-PSI-UADM de fecha 05 de marzo de 2021, la Jefatura de la Unidad de Administración del PSI, resolvió imponer sanción de amonestación escrita, al considerar que existe responsabilidad administrativa disciplinaria del señor Lucero señalando:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



“Que, en ejercicio de sus atribuciones de Órgano Sancionador, condición identificada en virtud a la recomendación propuesta por la Secretaría Técnica a través del Informe N° 427-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, y de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 114 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2021-PM, me aparto de lo recomendado por el órgano Instructor, procediendo a variar la sanción de suspensión de cinco (05) días sin goce de remuneraciones por el de Amonestación Escrita.

Que, por lo expuesto precedentemente, se advierte que existe responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del señor Lucero respecto a la falta imputada, sin embargo, al no existir un perjuicio económico a la Entidad corresponde aplicar una sanción atenuada”;

Que, el 23 de marzo de 2021 el señor Lucero interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 015-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, bajo el Código Único de Trámite 6961-2018 señalando:

“4.1.- El Órgano Sancionador en la resolución materia de debate ha llegado a la CONCLUSION¹ (...) que por parte del recurrente existe responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a la falta imputada, SIN EMBARGO (...) el Órgano Sancionador NO HA PUNTUALIZADO en donde justamente RADICARIA la responsabilidad administrativa disciplinaria supuestamente cometida por el recurrente.

4.2.- Asimismo, en el PARRAFO 27 el Órgano Sancionador expresa textualmente “(...), se advierte que existe responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del señor Lucero respecto a la falta imputada, sin embargo, al no existir un perjuicio económico a la Entidad corresponde aplicar una sanción atenuada (...);

Que, a través del Memorando N° 1097-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM el Jefe de la Unidad de Administración solicita a la Dirección Ejecutiva aprobar la abstención para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucero, toda vez a través de la Resolución Jefatural N° 015-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, actuó como órgano sancionador, abstención que fue aceptada, habiéndose establecido que la Dirección Ejecutiva se avoque a resolver el recurso impugnatorio;

Que, el artículo 119 del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, el cual debe ser dirigido a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva;

Que, de acuerdo a lo señalado por Juan Carlos Moron Urbina, el recurso de apelación tiene por objeto obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²;

¹ sic

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 183

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, asimismo, es deber de todo órgano decisor en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento valorando los documentos y actuaciones que obran en el expediente así como cautelar que las actuaciones se hayan producido de acuerdo al debido procedimiento;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional, ha señalado que forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos: *“El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139 inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p. ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica. (...)”*³;

Que, por consiguiente, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, por lo que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 3 y del numeral 1 del artículo 6 del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto administrativo *“puede generarse previamente a la decisión -mediante los informes o dictámenes correspondientes o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”*, deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la *“incorporación expresa”*, de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la *“aceptación íntegra y exclusiva”* de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas⁴;

Que, el artículo 10 del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

Que, del contenido de la Resolución Jefatural N° 015-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, se advierte que la misma no contiene las consideraciones que permitan determinar la imputación de una responsabilidad administrativa que condujo a la imposición de la sanción de amonestación escrita al Sr. Lucero, en dicho contexto no se habría cumplido con su adecuada motivación, requisito indispensable para la validez del acto, por lo que corresponde declarar su nulidad;

Que, cabe precisar que, en el presente caso no correspondería la conservación del acto, toda vez que no se configuran los supuestos de motivación insuficiente o parcial, sino más bien la resolución Resolución Jefatural N° 015-2021-MIDAGRI-PSI-UADM carece de

³ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC.

⁴ Fundamento 10 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



motivación para la imposición de la sanción, lo cual impide al administrado conocer los fundamentos que motivaron su sanción, así como impide al A quo resolver la pretensión planteada, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso impugnativo;

De conformidad con lo establecido por el artículo Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 015-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, de fecha 05 de marzo de 2021, emitido por la Jefatura de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. Retrotraer el procedimiento al momento previo de la resolución Resolución Jefatural N° 015-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, debiendo emitirse una nueva resolución conforme a Ley y a los criterios señalados en la presente Resolución.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución al señor Marco Polo Lucero Bernilla para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4. Notificar la presente Resolución al Jefe de la Unidad de Administración para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

«RDELGADO»

RENATO ADRIAN DELGADO FLORES
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES